



P O R
El Maestre de Campo D.
Gregorio de Saabedra, y
sus hermanos.

C O N
El Conde de Lemos.
SOBRE

*La nulidad, y resciso de la venta de leoto de Ayra-
 mil, y sus vasallos, y jurisdiccion.*

EL Maestre de Campo don Gregorio de Saabedra, y sus hermanos, pretenden sercruoque la sentencia de los Alcaldes mayores del Reyno de Galizia, por la qual absoluieren al Conde de

A **Lc-**



Num. 1.



1524

Lemos de su demanda, y que se declare, y de por ninguna la venta que de este coto otorgaron don Luys Ossorio de Andrade, y doña Ynes de Saabedra su muger, y se condena al Conde como a poseedor del a que le restituya con frutos.

Num. 2.

Para lo qual se supone, que Pedro de Saabedra, y Eluira Cedron fueron dueños, y poseedores del coto de Ayrramil, y del matrimonio que tuvieron procrearon siete hijos, y dos dellos fueron, doña Ynes de Saabedra, y Leonor Diez de Saabedra.

Num. 3.

Doña Ynes de Saabedra de primero matrimonio casò con san Juan de Vingolea, y del huuo, y procreò a don Gregorio, don Antonio, don Diego, don Pedro, y doña Maria de Saabedra, que son los que litigan.

Num. 4.

Por muerte de sus padres en la division de sus bienes, que se hizo entre doña Ynes, y los demas hermanos, la fue adjudicado el coto de Ayrramil con sus vassallos, y jurisdiccion, rentas, y derechos.

Num. 5.

Muriò san Juan de Vingolea, y doña Ynes de Saabedra, pasò a segundas bodas con don Luys Ossorio de Andrade, y estando casada con el.

Num. 6.

En 25. de Julio de 1607 marido, y muger, venden el coto de Ayrramil, con su jurisdiccion, y doze vassallos, y sus rentas, que declaran a Leonor Diaz de Saabedra, muger de Alonso Diez Daspenelas, hermana de doña Ynes, por precio, y quantia de trecientos y cinquenta ducados, reservando para si dos vassallos.

Num. 7.

En 29. del mismo mes de Julio de 1607. Leonor Diaz de Saabedra, da poder a Fernando Diaz Daspenelas y Montenegro Clerigo su cuñado, para que en su nombre aprehenda, y tome la posesion del coto de Ayrramil.

En 22 de Março de 1608. Leonor Diaz de Saabedra, haze, y otorga escritura de venta de un mismo coto, en fauor de Fernando Diaz Daspenelas su marido, por el precio en que le comprò, y en ella confiesa, y declara, que el precio que se pagò por él, lo diò, y pagò el dicho Fernando Diaz, y que ella, y su marido, no auian puesto cosa alguna, y aprueba, y ratifica la posesion, que Fernando Diaz auià tomado, y en ella, todo lo qual haze, y otorga, en virtud del poder que para el dicho efecto le ayà dado el dicho su marido.

Estando poseyendo este coto Fernando Diaz Daspenelas, por el Consejo de Cruzada, se procediò contra él, por fraudes q̄ hazia en ciertos arrendamientos, en perjuizio de la Cruzada, y por sentencias de vista, y revista fue condenado, en quatro años de destierro, y en duzentos ducados por gastos de Estrados, de las quales se despachò carta executoria en 22. de Março de 1617, cuya execucion se cometió a Juan de Bermúdez.

El qual para hazer pago de la dicha condennacion, y de las costas, entre otros bienes por hazienda de Fernando Diaz Daspenelas, fació al pregon el coto de Ayramil, con su jurisdiccion, y vassallage, rentas, pechos, y derechos, y en el Sebastian de Otero Escriuano, mayordomo del Conde de Lemos, hizo postura, en cantidad de trezentos ducados, la qual fue admitida por el Iuez Executor, y por no auer mayor postor hizo remate en él, y otorgò en su fauor venta judicial en forma interuiniendo en ella el mismo Fernando Diaz Daspenelas, el qual se obligò con su persona, y bienes a la seguridad, euiccion, y sancaimiento de la dicha venta.

Num. 8. M

Num. 8. M

Num. 8. M

Num. 9.

Num. 9.

Num. 10.

Num. 10.

Sc.

Num. 11. Sebastian de Otero mayordomo del Conde, en 18 de Junio de 1618, otorga cesion de este coto, en favor del Conde Lemos.

Num. 12. El matrimonio, entre don Luys Ossorio y Andrade, y doña Ynes de Saabedra, se continuo hasta el año pasado de 1644, en que murió D. Luys Ossorio, dexando por su hijo a don Felipe Ossorio de Andrade.

Num. 13. Doña Ynes Diaz de Saabedra, murió el año de 1647, cuya herencia repudio don Felipe Ossorio su hijo, y de don Luys Ossorio su segundo marido.

Num. 14. Por muerte de doña Ynes, el mismo año de 1647, ante los Alcaldes mayores del Reyno de Galicia, se introduxo pleyto a pedimento del Maestre de Campo don Gregorio de Saabedra, pidiendo la posesion del coto de Ayrramil, y de otros bienes, por el remedio del edicto del Divo Adriano, y ley de Soría.

Num. 15. Contradixose por el Conde de Lemos, y auiedose substaciado el pleyto, los Alcaldes mayores del Reyno de Galicia, dieron auto, por el qual denegaron a don Gregorio de Saabedra la mision en posesion por el pedida del coto de Ayrramil, referuandole su derecho a salvo, en quanto a la propiedad.

Num. 16. En virtud de esta referua don Gregorio de Saabedra, por si, y en nombre de sus hermanos, y en virtud de sus derechos, puso demanda sobre la propiedad del coto al Conde de Lemos, pretendiendo se declarasse pertenecerles el coto de Ayrramil, y que el Conde de Lemos fuesse condenado a la restitucion del, y que se diesse por ningunos los titulos en q̄ se fundaua, por auer interuenido

nido en la venta, otorgada por D. Ynes de Saabedra su madre, lesion enormissima, porque el coto valia mas de tres mil y quinientos ducados, y por que la hizo, y otorgo, por miedo, y fuerça, que para el dicho efecto la hizo don Luys Ossorio su marido.

Por parte del Conde se comestó esta demanda, negandola en todo, y oponiendola a D. Gregorio de Saabedra, y sus hermanos excepcion de prescripcion.

Probanças se hizieron por vna, y otra parte, con vista de las quales, estando el pleyto concluso, visto por los Alcaldes mayores del Reyno de Galiza, dieron sentencia, por la qual absoluieron, y dieron por libre al Conde de Lemos de la demanda de don Gregorio de Saabedra, y sus hermanos.

De esta sentencia se ha interpuesto apelacion para esta Real Audiencia, y los agravios expresados, se han reduzido a la nulidad de la venta, otorgada por doña Ynes, por la lesion enormissima, y miedo, y fuerça que padeció en su otorgamiento.

Por parte del Conde se insiste en su valor, y eficacia alegando las mismas razones, que antelos Alcaldes mayores del Reyno de Galizia, para que se confirme su sentencia.

Apedimiento de don Gregorio de Saabedra, en esta instancia, se ha hecho nueva probança exforçando la hecha, antelos Alcaldes mayores, cō que estando concluso el pleyto, se vió, y en discordia, se dio auto de remision, y en cumplimiento del se ha visto por los señores de otra Sala.

Reconoce, que don Gregorio de Saabedra y

B

sus

Num. 17.

Num. 18.

Num. 19.

Num. 20.

Num. 21.

Num. 22.

Num.23.

sus hermanos para vencer al Conde de Lemos, tienen obligacion de probar su accion, y demanda, *ex vulgatis iuris principijs.*

Pero dizefe, que ha cumplido con esta obligacion, porque es cosa confiante, que el coto de Ayrramil, fue de doña Ynes Diaz de Saabedra, que le huuo, y heredò de Pedro de Saabedra su padre, y como tal le gozò, y poseyò hasta que hizo, y otorgò la venta del, y assi es probado concluyentemente en las probanças que se han hecho, assi en la Audiencia de la Coruña, como en esta Corte, y este dominio en la persona de doña Ynes de Saabedra, no le puede negar el Conde, porque antes se funda en el, puesto que su derecho le derriua de la venta, que el Iuez Exccutor, y Fernando Diaz Daspenclas hizieron, y otorgaron en su fauor, mediante la cesion de Sebastian de Otero, y que Fernando Diaz Daspenclas poseyò el coto, en virtud de la venta otorgada por D. Ynes, y cesion que de ella hizo su hermano, y assi siendo este el titulo de donde se derriua su derecho, no le puede contradizir, ni impugnar. *Micres pluribus relatis de maior at. 4 part. quest. 14. num. 130.*

Num.24.

Y si bien por parte del Conde se replica, que de este mismo titulo nace exclusion del derecho, y pretension de D. Gregorio de Saabedra, y sus hermanos, porque auiendo se vendido este coto por doña Ynes de Saabedra, a Leonor Diaz su hermana, por esta venta abdicò de si el dominio que tenia, y le transfirió en la dicha Leonor Diaz, *§. vendita. C. §. pe traditionem in si de ver. diuis. l. traditionibus. C. de pactis cum similibus.*

Num.25.

Y aunque esta venta al tiempo que la hizo, y otorgò D. Ynes de Saabedra, fue siendo casada, y

4
 Velada con D. Luys Ossorio su segundo marido
 pero está jurada, y así parece, que tiene los requi-
 sitos necesarios para su validacion, iuxta textum
*in cap. cum contingat de iur. iurand. & in cap. quā-
 uis pactum de pactis lib. 6. & in cap. licet mulieres de
 iur. iurand. eodem lib. & que late congrit Ioann.
 Gutier. de iur. confirmat. 1. part. cap. 1. per totum.*

Sed hæc oppositio facile eliditur, por que si
 en esta venta huuo, y interuino lesion enormissi-
 ma, o para otorgarla, padeciò fuerça, y miedo D.
 Ynes de Saabedra, quanto quiera que esse jurada
 por qualquiera de las dos cabeças se debe rescin-
 dir, y anular.

Por auer interuenido lesion enormissima, por
 que en ella non solum in est dolus re ipsa iuxta
 textum in l. si quis cum aliter. ff. de verb. obligat.
 sed etiam ex propoiti toci equiparatur tam gra-
 uis læsio, l. si super fite. C. de dolo. Thelaur. accisi
 165. num. 6. Castillo de tertijs cap. 18. num. 92. No-
 gueroi plures referens allegat. 18. num. 109.

Et ideo non obstante iuramento, por auer in-
 teruenido dolo semejantes contractos non ningū-
 nos, dict. cap. cum contingat. ibi: *Huiusmodi iura-
 menta sine vi et dolo, &c. dict. cap. quamuis pactu.*
 ibi: *Non vi nec dolo dict. cap. licet mulieres.* ibi: *Na-
 vi nec dolo prestatum.* comprobant late Molina
 de Hispanor. lib. 2. cap. 3. num. 18. Domin. Ioann.
 del Castillo rom. 7. de tertijs cap. 18. num. 95. & in
 numeros referens Hermosilla ad l. 56. tit. 5. part.
 5. glof. 11. & 22. a num. 35.

Si precedio fuerça, o miedo tambien padec-
 nulidad el contrato, aunque esse jurado, vt co-
 nligitur ex prædictis iuribus & in contractu ven-
 ditionis est, l. 56. titul. 5. cap. 5. obseruant Onde
 Deus

Num. 26.

Num. 27.

Num. 28.

Num. 29.

Num. 29.

Deus consil. 29. num. 18. Et 19. Gratias except. 11. de metu. Domin. Valencuela Velazquez. 1. tom. consil. 29. num. 53. Et sequent. Nogueroi. allegat. 29. n. 78. Hermosilla in dict. l. 56. glos. 1. nu. 29. qui omnes in numeros congerunt.

Num. 30. Y assi este discurso, se reducirá à estos dos medios para fundar la nulidad de esta venta, y en cada vno se responderá à las objeciones del Conde.

Proponefe el primer medio de la lesion enormissima.

Num. 31. El precio en que se vendió este coto fueron 350. ducados, los testigos presentados en la instancia de los Alcaldes mayores, que fuerō quatro deponen, que al tiempo, y quando Fernando Diaz Daspenelas, y el Conde entraron a posseder el coto valia, a justa, y comun estimacion dos mil ducados. Cinco testigos examinados en la instancia de la Audiencia, dizen lo mismo, y el vno dize valia dos mil y quinientos ducados, y otro dize, que al tiempo de la venta.

Num. 32. En suma es esta la probança de la lesion ajustada à las deposiciones de los testigos, los quales dan razon suficiente del valor por el numero de los vasallos, por las rentas, por la jurisdiccion, y porque el coto tiene Iglesia.

Num. 33. Que esta sea probança concluyente de la lesion enormissima parecellano, porque sobre puja el valor, quedan los testigos, al que importò el precio recibido casi cinco vezes mas, y aunque es question muy controueruda entre los Autores que

que trataron la materia, qual se dirá lesion enor-
míssima, respecto de el vededor los que mas lo re-
catean, no pasan del triplo, ò quadruplo, y en esta
Real Audiencia segun refiere Scobar *de ratiocō-
niss comput. 6. numer. 11.* siguiendo la doctrina de
Grégor. Lopez *in dict. l. 56. verbo, mayor de cator-
ze años,* se calificò por enormíssima lesion, auer
vèdido vna cota que valia treynta por diez, vt vi-
dere est apud Domin. Ioann. del Castillo *de ter-
rijs dict. cap. 18. a num. 83. vsque ad nu. 91.* late Her-
mosilla *in dict. l. 56. glos. 11. § 12. a num. 5. vsque
ad num. 12.*

Y qualquiera de las opniones que se siga inclu-
ye en nuestro caso lesion enormíssima con gran-
de exceso, porque se halla vendido este coto, aun
en menos de la quinta parte de los dos mil duca-
dos, que deponen los testigos.

A que no obsta la replica que haze la parte de
el Conde, que la probança no es concluyete, por-
que los testigos, no concluyen el tiempo en que
comprò Leonor Diaz, sino el en que entraron en
la possession Fernando Diaz, y el Conde, y para q
la probança de la lesion sea concluyente, los tes-
tigos, han de deponer de el valor, tẽpore celebrati
contractus, iuxta textum *l. si voluntate. C. de res-
cindenda venditione, ibi: Quod fuerat tempore ve-
ditionis,* comprobant plures, quos refert, & se qui-
tur Giurba *decis. 105. num. 2.* Barbola *in collectan.
ad dict. l. si voluntate num. 5. § 6.* Hermosilla *in d.
l. 56. glos. 5. num. 1.* & nouissimẽ Ioannes de Ayllo
*in addiction. ad Anton. Gomez. 2. tom. variar. cap.
2. num. 26. versic. Valor.*

Porque se responde, que los testigos deponen
la verdad, y concluyen lo necessario para la pro-
bança

Num. 34.

Num. 35.

Num. 36.

C

bança

ca de la leſion, porque aunque la compradora
 fue na ſer Leonor Diaz, no lo fue, ſino Fernando
 Diaz ſu cuñado: y aſi cō ſu dinero te pagò el pre-
 cio, y el tomò la poſſeſſion del coto, luego imme-
 diatamente a la venta, en virtud de el poder que
 le diò, quatro dias deſpues del otorgamiento de
 ella, y aſi lo confieſſa, y declara la miſma Leonor
 Diaz, en la ceſſiõ que haze, y otorga en 23. de Mar-
 ço del año ſiguiente, aun no paſſados ocho me-
 ſes deſpues de el primer contraçto, y aſi el que ſe
 debe, y ha de eſtimar por comprador, es Fernan-
 do Diaz, y no Leonor Diaz, pues el pagò el pre-
 cio, y eſtuuo ſiempre en poſſeſſion de la coſa cõ-
 prada, y ella no fue maſ que vna perſona, ſu pueſ-
 ta, y ſimulada para algun fin, que pudo mouer a
 Fernando Diaz: y eſtando como eſto eſtà tã ma-
 niſieſto por la eſcritura de ceſſion, no es neceſſa-
 rio recurrir a coniecturas, *l. continuus, §. cum ita,*
ff. de verb. obligat. Y quando no huuiera eſta eſcri-
 tura, las preſumpciones de la ſimulaciõ eran cui-
 dentes, porque el dinero con que ſe hizo la com-
 pra fue de Fernando Diaz, y el eſtuuo ſiempre en
 poſſeſſion del coto haſta que ſe vendiò para pa-
 gar la condenacion de el Consejo de Cruzada, q̄
 ſon los eſtremos por donde ſe prueba la ſimula-
 cion, *l. mancipia, C. ſiquis alteri, vel ſibi,* Franciſc.
Marc. deciſ. 506 part. 2. Decius conſ. 545. numer.
16. cum ſequentibus, Menoch. *de arbit. caſ. 470.*
num. 19. Eſ 20. Cardinal. Tuſch. practicarum con-
cluſ. l. i. tera E. concluſ. 132. num. 15. Eſ 16. Stephan.
Gratian. diſceptation. forenſ. cap. 207. num. 9. quos,
& alios refert interminis Barboſa in collectanea
ad l. mancipia n. 4.

Num. 37.

Y auiendo ſido el comprador desde ſu princi-
 pio

pio Fernando Diaz, y entrado en la posesion de el coto luego inmediatamente la pregunta, y de posicion de los testigos, que corresponden al tiempo en que entrò en la posesion de el coto Fernando Diaz, coarran el tiempo de el contrato, y no pueden entenderse de la cesion hecha en 23. de Março de el año siguiente, puesto que ya estaua en posesion de el coto, de el de 29. Julio de el año precedente.

Y no ay dar medio, ò la probança es clara, y concluyente (como parecelo es en nuestra estimacion) ò tiene alguna equiuocacion, y duda, y en este caso no se ha de caualar, sino coadjuuar, è interpretar para q̄ tenga efecto, vt late comprobatur, & exornat Farinac. *de testibus, quæst. 68. à num. 43 cum seqq.*

Y quando esta veta desde su principio no se huiera hecho en fauor de Fernando Diaz, y estado el en posesion de el coto, sino que Leonor Diaz huuiesse comprado para si, y pagado el precio con su proprio dinero, y gozado, y posseido el coto, hasta que en 23. de Março de 1608. hizo la cesion no auiendo auido, ni pasado en este medio tiempo mas de ocho meses, y aun no cumplidos, se ajusta concluyentemente, que antecedentemente en 25. de Julio de 1607. quando se hizo la venta por doña Ynes, tenia el coto el mismo valor de dos mil ducados, porque no se presume mudança en la estimacion, y valor de las cosas inmuebles, y estables en poco tiempo, y assi la probança de el valor en el tiempo presente es concluyente, respecto del pasado, quando no huuo mucho interualo de vno a otro, Bald. *in l. 2. col. fin. nume. 28. Castrenf. num. 4. in fine, Cremenf. num. 227. &*

Num. 38.

Num. 39.

229. *C. de rescind. vendit. Natta consil. 353. num. 2.*
Surd. consil. 151. num. 71. Alexand. Ludouic. decis.
553. num. 5. vbi Beltramin. num. 15. qui refert de-
cisionē Rotæ corā Cardinali sacro 1. Iulij 1613
in qua fuit decisum, quod probationes valoris
factæ de anno 1601. & 1606. suffragabantur pro
atino 1598. que es lugar bien a proposito para la
decision de este pleyto, Hermosilla in dict. l. 56.
glos. 5. n. 17.

Num. 40.

Y no se desacredita esta probança por la ponderacion que se haze contra ella por parte del Cōde, scilicet, que los testigos deponen, que al tiempo que entrò Fernando Diaz en el coto, y al presente valia, y vale dos mil ducados, suponiendo que la causa de tener oy este valor, es por el aumento de vassallos, porque no teniendo al tiempo que se celebrò la venta mas de doze, oy tiene treynta y tres, de que infiere, que si el valor de los dos mil ducados, es respectiuo al numero de vassallos q̄ oy tiene, no puede correspondere este mesmo valor al menor numero de doze, que era el que tenia al tiempo de la venta.

Num. 41.

Esta ponderacion es de poca importancia para desvanecer la probança concluyente de la lētion enormissima que se ha fundado.

Num. 42.

Lo vno, porque el Conde no tiene probança en contrario, de que no valiesse este coto al tiempo de la venta menos cantidad de los dos mil ducados, y estando probado por los Actores el valor de dos mil ducados, y ajustado se por el vna lētion tan enormissima mientras no se probare cosa en contrario, se debe estar a esta probança, porque de la misma forma, que al Actor le incūbela carga de probar su accion, vt notissimum est

7
est, se incumbe al Reo probar la accion, la carga,
y obligacion de probar su excepcion, nam reus
in exceptionibus est actor, l. 2. ff. de exceptionibus.

Lo otro, porque los testigos que concluyen, q̄
vale oy el coto dos mil ducados, no le dan el va-
lor respecto de los vassallos aumentados, sino res-
pecto de los que tenia al tiempo de la venta, y as-
si claramente se colige de sus deposiciones, pue-
to que y gualan vno, y otro tiempo, y no se ha de
torcer el sentido de sus palabras, ni darlas diferen-
te interpretacion para eludir lo que deponen, Bar-
tol Bald. & alij in l. 2. C. de temporib. appellat. &
alij plures quos refert, & sequitur Farinac. de testi-
bus, q. 68. n. 43.

Et denique, porque el valor, y estimacion de
el coto, no consiste tanto en el numro de los vassa-
llos (porque es accidente de el tiempo aumentar-
se, ò disminuirse, procreando sucesion los pro-
prietarios, ò padeciendo mortandad, ò hambre, con
que se disminuyen las vezindades, y principal-
mente en Galizia, dedonde salen tantos para di-
ferentes Prouincias) sino en el territorio, y suelo,
terminos, montes, jurisdiccion, y vassallaje, y en
los demas bienes que tiene adjacentes, y pando
renta, que esto propriamente es lo que se debe ap-
preciar, y estimar, y bien se vident los ojos, que
doze vassallos, con el suelo, y territorio, y ju-
risdiccion, y su Iglesia; siendo como son vasa-
llos solariegos, como lo son los mas de Ga-
lizia, valen dos mil ducados, y lo valieron al
tiempo de la venta, y esta verisimilitud en mate-
ria de prebança de lesion enorme, ò enormis-
sima, es la que se debe atender, iuxta eorum doctri-
nam, qui tenent probationem in ista materia, potius
ma iudicis arbitrio remittendam esse, vt testatur

Num. 43.

Num. 44.

plures quos refert Dom. D. Ioannes del Castillo
*lib. 7. de tertijs, cap. 18. num. 91. Hermosilla in dict.
l. 56. gloss. 11. § 12. num. 11. vbi multos congerit.*
¶ Y aunque el Conde sea tercero poseedor, por
auer comprado de Fernando Diaz, sin embar-
go compete contra el elre medio de la lesion
enormissima, y se puede reivindicar del el co-
to, vt testantur Gabriel Pereyra *decis. Portugalia
15. num. 2. Ioannes Baptista Costa de remed. substi-
diar. remed. 47. num. 4. § 6. Vincentius de Fran-
chis decis. 665. num. 7. Giurba decis. 105. num. 17.
Rodriguez de annuis redditib. lib. 1. quast. 14. num.
62. Hermosilla in dict. l. 56. gloss. 7. n. 43.*

Num. 46.

Y si bien este remedio de la lesion enormissi-
ma se prescribe por treynta años, aunque estos, y
mas tiempo han passado despues de la primera
venta, con que parece que queda prescripto, vt
sentire videntur, Gregor. Lopez, *l. ultim. tit. fin. al,
part. 6. Ioann. Matienço in l. 1. tit. 11. gloss. 7. num.
49. lib. 5. Recopilat. Cauedo decis. 70. 1. part. Dom.
Valençuela Velazquez conf. 26. num. 48. § 49.*

Num. 47.

En este caso no está prescripto este derecho,
porque al tiempo que doña Ynes de Saabedra vè
dió el coto, estaua casada con don Luys Ossorio
de Andrade, y el matrimonio durò hasta el año
de 1644. y desde la muerte del dicho don Luys
Ossorio hasta que se mouiò el pleyto, solo passã-
ron cosa de cinco años, y asì en todo el tiempo q̄
durò el matrimonio estuuò doña Ynes impedi-
da, puesto que sin licencia de su marido no podia
parecer en juyzio, iuxta textum *in l. 2. tit. 3. lib. 5.
Recopilation.* y asì no la corriò prescripcionalgu-
na, *l. 1. §. fin. C. de annali exceptione,* mayormente
auiedo lleuado este coto en dote a poder de su ma-
rido,

3

rído, optimè in terminis Petrus Barbosa in l. cum
notissimi, §. illud à num. 43. C. de præscript. 30. vel
40. annorum.

Proponefe el segundo medio.

¶ Este consiste, en que doña Ynes no otorgò esta venta de su libre, y espontanea voluntad, sino por miedo, y fuerça que para otorgarla la hizo don Luys Ossorio su marido, y esta probado con las deposiciones de Pedro Lorenço Darmada testigo instrumental de la escritura de venta, el qual dize, que don Luys Ossorio le llamò para que fuesse testigo de ella, y auiendo ydo a su casa, viò que don Luys llamò a doña Ynes para otorgar la escritura, y que ella no queria, y que su marido la dezia malas palabras atemorizádola, y que saliò de vn aposento llorando, y limpiando los ojos, y que don Luys era hombre colerico, y mal acondicionado, y que auia oydo dezir, que auia puestto las manos a doña Ynes, porq̃ no auia querido otorgar la dicha escritura de venta, y q̃ despues de su otorgamiento, ella, y su marido se lleuauã mal, y dezia, que su marido la auia destruydo, y era publico que no dormian juntos, y don Luys era hombre aspero de condicion, y que ponía en execucion sus amenazas.

Esteuã de Sequeyros dize, que estando siruiendo a don Luys, viò que tratò de vender el coto a Leonor Diaz de Saabedra, y que estando el Escriptuano en casa para otorgar la venta, don Luys le dixo, que fuesse a llamar a doña Ynes, que estaua en vn aposento en la cocina de la casa, y que estava llorando, y el testigo la dixo, como su marido

Num. 48.

Num. 49.

do la llamaua, y ella no queria yr, y don Luys bajò, y la dixo con mucha aspereza, que acabasse de salir de alli, y ella salió llorosa, y limpiando los ojos, y tubiò donde estaua el Escriuano: y al tiempo del juramento, no le queria hazer, y su marido la dixo, que acabasse de jurar, y ella se desuou vn grande rato, y despues hizo el juramento, y q̄ despues de otorgada la escritura, D Luys, y su muger reñian muchas vezes, y ella se quejaua de que su marido la auia echado a perder en venderla su hazienda, y que don Luys Ossorio era hōbre colerico, y aspero de condicion, y que executaua sus amenazas.

Num. 49.

Iuan Lorēço dize de oydas a D. Ynes, q̄ su marido la auia induzido, y atemorizado, para otorgar la veta del coto, y que dō Luys era hōbre colerico y aspero de condicion, y que executaua sus amenazas, y que el, y su muger reñian muy ordinariamente.

Num. 50.

Andres Pita dize, que passando junto a la casa donde viuia D. Luys, y doña Ynes de Saabedra, oyò voces, y fue a ver lo que era, y viò que reñian los dos, y que D. Ynes dezia, que era porque ella no queria vender su hazienda, y que auiendo respondido D. Luys, que el tenia necesidad de dineros, y que el auia vendido la suya, ella respondió, que no la auia de vender aũque la mataassen, y que despues muchas vezes se quejaua al testigo, que su marido por fuerça la auia hecho vender su hazienda, y que ella, y su marido felicauã mal, y que se dezia, era por la dicha causa.

Num. 51.

En esta Audiencia se ha hecho mas probanza con testigos, que deponen de oydas a D. Ynes, y a Esteuan de Sequeyros, de las amenazas, y malos

los tratamientos que don Luys la hizo para su otorgamiento, y que por esta causa le hizo.

Esta probança no admite duda, que sea concluyente, porque el miedo es de las cosas que se reputan por dificultosa probança, *text. in l. 3 ff. ex quibus causis maiores*, *Parisius conf. 53. num. 61.* *Et conf. 60. num. 21. lib. 1. Menoch. lib. 2. de arbitrar. casu 18. num. 17.* *Cornelius conf. 41. num. 13. volum. 2.* *Anton de Gamma decisione Portugaliae 348. num. 2.* *Decius conf. 219. visso punto, numer. 3.* *Cæsar Vrsini in additione ad Afflictis decis. Neapolit. 246. num. 4.* *Dom. Valencuela Velazquez conf. 29. n. 40.*

Et ideo metu probatur iudicij præsumptionibus, & comitatus, *Bald conf. 20. lib. 3.* *Hernosilla in l. 56. tit. 5. part. 5. glos. 1. num. 63.* *Dom. Valencuela Velazquez conf. 29. num. 41.* *Noguerol allegat. 29. num. 15.* *Ioann. Baptista Ciarrinus controvers. forens. iudicior. lib. 1. cap. 108. n. 42.* qui omnes innumeris congerunt.

Y en la muger respecto de el marido, y de la uerècia q̄ le debe tener es bastante menor miedo, q̄ en otra qualquiera persona, *glossa in cap. cum locum, de sponsalib.* *Carolus de Grassis exception. 11. num. 12.* *Gabriel Pereyra decis. 30. n. 8. ad n. edum,* *Noguerol dict. allegat. 29. n. 59.*

Y asi se reputa por bastante probança auer visto la muger llorosa al tiempo de el otorgamiento del contrato, *Menoch. de præsumptionib. lib. 3. q. 2. §. 4. num. 11.* *Et quaest. 126. num. 16.* *Et 17. optime in terminis plures referens Noguerol dicta allegat. 29. num. 67.* & quod lachrimæ probant metum, probant *Ludouic. decis. 326. num. 40. 41.* *Et 42.* & alij quos refert, & sequitur *Ioann. Baptista*

Num. 52

Num. 53

Num. 54

Num. 55

ista *Clarpius controuer. forens. iudicio. tom. xi*
cap. 108. num. 54.

Num. 56.

Y la persuasión nimia del marido. l. i. versicu-
lo. *Persuadere. ca. 2. Persuadere est plus quam compe-
lli. §. cogi sibi parere. ff. de seruo corrupto. l. 1. C. ne si-
lius pro patre. l. 1. tit. 19. part. 7. ibi: Ca segun diz en
los Sabios antiguos. como en manera de fuerça es
satisfacer. y salagar alas mugeres. Nogueroi dicta
allegat. 29. n. 70.*

Num. 57.

Y si admiten testigos singulares y de oydas, y
fama publica y vn testigo de vista, y otros de oy-
das hazen concluyente probança, y plena ma-
nu comprobat, & exornat Nogueroi, *d. Et. alleg.*
29. a num. 9. cum seqq. lugar en proprios terminos
y tan copioso, que basta para el intento remitir-
nos a el.

Num. 58.

Todo esto interuino en este caso, y ex serie fa-
cti colligitur, y sobre mucha probança: y assi auie
dofe otorgado la venta por miedo, y fuerça, fue,
y es ninguna, iuxta supra traddita.

Num. 59.

Y aunque solo el miedo reuerencial se recono-
ce por si solo, no es bastante para rescindir, y anu-
lar el contracto hecho por la muger, ex veriori
doctrina de qua testatur, plures quos refert, & se-
quitur Hermosilla *in l. 56. glossa 2. nume. 5. tit. 5.*
part. 5.

Num. 60.

Az vero, quando con el miedo reuerencial cõ-
curre lesion enorme, ò enormissima, hec est ple-
na, & concludens probatio metus comprobat la-
to Hermosilla *in dict. glos. 2. num. 15.* Auendaño
de metulib. 2. cap. 11 num. 65. Nogueroi *allegat.*
29. num. 99. vbi etiam plures refert, Dom. Fran-
ciscus Merlinus *controuer. forens. cetur. 2. cap. 100.*
num. 61.

Y co-

Y como está probado en el primero medio, la cesion que interuino en la venta, y enagenacion de este coto, no solo fue enorme, sino enormissima con grande exceso, y assi está concluyentemente probado, auer interuenido miedo, y fuerza, y no auer tenido voluntad libre doña Ynes para otorgar la venta, y enagenacion del coto.

Num. 61.

Y este miedo duró todo el tiempo que vivió don Luyz Ossorio su marido, porque auendo sido el el que le causò mientras vivió, duró la causa en tanto grado, que aunque hauiera hecho en el discurso del matrimonio doña Ynes algunos actos, que demostrassen ratificación, o aprobacion de la venta, no se purgaua el miedo, y siempre se presume durar la causa del y Menochio de *presumpt. lib. 6. presump. 36. num. 6.* Mascardo de *probat. conclus. 1054. num. 34.* plures refert, & sequitur Auendaño de *metu lib. 1. cap. 10. num. 25.* Hermosilla in *dict. l. 56. glos. 1. xum. 21. vbi interminis loquitur* Noguero de *dict. allegat. 29. num. 36.* Ioannes Baptista Garlin. *dict. cap. 103. in. 56.*

Num. 62.

Qua propter, de qualquiera manera que se cõfide, no puede auer corrido prescripçion alguna, porque doña Ynes solamente sobrevivió a su marido dos años, y desde la muerte de don Luyz hasta que se mouió el pleyo, aun no passaron siete, y en este tiempo aunque sep tercero possedor el Conde, no se auiendo cumplido diez años inter presentes, y veynte inter absentes, no se prescribe la accion del miedo, iuxta distinctionem factam ab Auendaño de *metu lib. 1. cap. 10. num. 10.*

p. d. mu. 71

p. d. mu. 71

Num. 63.

Y aunque el Conde sea tercero possedor cõpete contra el la accion intentada, porque aunque esta accion es personal, est in rem scripta, & com

p. d. mu. 71

Num. 64.

petit

13. m. 7

petit contra tertium rei possessorem; l. merum 9.
 §. animadvertendum autem, l. item sicum in excep-
 tione, 14. §. in hac actione, C. §. aliquando, C. §. pē-
 din, ff. de eo quod metus causa, l. sedis, vel metu, C. l.
 non iniers aquonis, C. ubiq. glos. C. de his qua vi,
 comprobata se. Auendaño de metu, lib. 1. cap. 12.
 à num. 8. Hermosilla plurimos referens in dict. l.
 §. 6. gloss. 1. num. 43. C. 47. Nogueroi dict. alleg. 29.
 num. 210.

13. m. 7

Num. 65.

Y mucho menos se puede aprovechar el Con-
 de, ni oponer la excepcion del quadrienio de qua
 in l. bene az enone, C. de quadrienij prescript. cui
 conlonat, l. 53. tit. 5. part. 5. por dezir que com-
 prò del Fisco, y que asi esta seguro, para que no
 se le pueda inquietar, ni molestar sobre la cosa cõ-
 prada.

Num. 66.

Porque la venta no la hizo el Fisco, sino el
 Iuez que vino a cobrar la condenacion que se
 hizo a Fernando Diaz Daspenelas, y en su nom-
 bre hizo la venta, asi dicho se juzga como
 hecho del mismo Fernando Diaz Daspenelas,
 l. si de causam, C. de emptionibus, y el mismo Fer-
 nando Diaz Daspenelas interuino en la venta, y
 se obligò a la eviccion, y la encañamiento del coto
 con hipoteca especial de bienes.

13. m. 7

Num. 67.

Quo in casu, no procede la decision de la l.
 bene az enone, la qual por exorbitante, solo se
 entienda en el caso, que el Principe, ò su Fisco,
 iure proprio, como cosa suya, venden, ò donan,
 porque quando no es por este titulo, y estan en
 posesion de la cosa vendida, ò donada, siem-
 pre le queda el derecho al señor de la cosa para
 intentarle contra el tercero, quanto quiera que
 se le pretenda en el tiempo de la posesion.

13. m. 7

teña derecho del Principe, ò del Fisco, sic inter-
 terminis Hondedeus *consil.* 38. *lib.* 2. *numer.* 54.
 Hermosilla plures referens in *dict.* l. 53. *glos.* 1. *nu.*
 7. *glos.* 2. *num.* 17. *glos.* 18.

Con que parece queda llano el intento de don
 Gregorio, y sus hermanos, para que se desiera a
 su pretension, y se condene al Conde de Lemos,
 a que le restituya el coto de Ayrramil, con frutos,
 y rentas, & sic speramus. Salua in omaibus domi-
 nationis vestræ dignissima censura.

Licenciado D. Diego
Núñez de Castrillo.

